

DESAJUSTES SOCIO-CULTURALES

De las Relaciones entre Derecho y Sociología Aplicación a un Caso Particular

LAS COMUNIDADES INDIGENAS EN COLOMBIA

Por Yolanda ORTIZ, del Instituto Superior de Estudios e Investigaciones Diplomáticas de París. Virtió del francés O. U. V

A UN cuando las teorías sociológicas que denuncian la abstracción jurídica comiencen a obtener el apoyo de un buen número de sociólogos y de especialistas en ciencias sociales, gozan de un crédito muy reducido entre los juristas y siguen siendo ignoradas de la mayoría de quienes no son especialistas.¹

Es por esto por lo que no sobra decir o repetir que: la realidad social desborda o sobrepasa constantemente los marcos jurídicos; que las leyes de un país en raras ocasiones son expresión de la voluntad² del pueblo;

1 Ver la comunicación de Pierre Hadji-Dimou al XVII Congreso del Instituto Internacional de Sociología (Beirut, 1957): "De la nécessité d'élaborer une théorie sociologique explicative des nouvelles structures économiques. Note sur un aspect du problème de l'orientation de la Sociologie actuelle en face des réalités en train de se faire." *Actes du XVIIe Congrès de l'I.I.S.* Beyrouth, 1958. Véase asimismo la comunicación de J. P. Poisson, "Lo Concreto en Sociología Jurídica" enviada al Octavo Congreso de Sociología de México, y con las mismas referencias al trabajo de A. Da Cruz Guimarães: "Abstracción jurídica y Realidad social" comprendidos entre los materiales por incluir en *Estudios Sociológicos* VIII. México.

2 Véase a este respecto, la comunicación de P. Hadji-Dimou al Octavo Congreso Nacional de Sociología reunido en Durango, México, en 1957: "Nota crítica

que el decalaje entre las instituciones jurídicas y las realidades sociales existentes y más aún de las que están “en vías de hacerse” es enorme y que, eventualmente, las leyes obstruyen o frenan por lo menos el desarrollo normal de las sociedades aun cuando pretendan guiarlas.

En el presente estudio, nuestra finalidad consistirá en demostrar, con la ayuda de un ejemplo particular: el de las comunidades indígenas de Colombia, ese distanciamiento entre la ley y la realidad social subyacente, y de poner en evidencia las paradojas que entraña la aplicación de “leyes generales” cuando no existe un estudio previo de la realidad social que enfocan, por una parte³ y, por otra parte, el efecto nefasto del transplante de un marco jurídico a un medio social⁴ diferente de aquél que lo ha engendrado.

El estudio de las comunidades indígenas o “resguardos”, nos permitirá abordar en un plan concreto, los problemas siguientes:

1. El de la confusión entre realidad social y abstracción jurídica,
2. El del carácter arbitrario de las leyes generales,
3. El de la imposibilidad de transplante de las leyes o de las constituciones de un medio a otro, hechas sin que, en la mayoría de los casos, se realicen modificaciones radicales.

Todos estos problemas se recortan y se recubren dado que provienen todos de una misma laguna fundamental: *la falta de un estudio de la realidad social en sus diferentes niveles y bajo sus diversos aspectos*, estudio indispensable y previo sin el cual toda acción sobre la realidad está destinada al fracaso.

Sería deseable, por tanto, que el jurista o, más exactamente, que el legislador, al reconocer los límites del Derecho hiciese con más frecuencia

acerca de la teoría sociológica de las fuentes del Derecho: el concepto de ‘voluntad colectiva’ ¿permite seguir la móvil realidad jurídica? *Estudios Sociológicos VIII*. Y, con las mismas referencias el trabajo de E. Sicard: “Consideraciones sobre el Derecho de Clase.”

3 Véase a este respecto la comunicación de C. Mack-Lajberich al XVI Congreso del Instituto Internacional de Sociología reunido en Bonn en 1954: “De la nécessité d’étudier les structures sociales d’un pays antérieurement a toute transformation planifiée de son économie.” *Actes du XIV Congrès de l’I.I.S.* Paris, edición provisional, 1957.

4 Véase de C. Mack-Lajberich la aplicación de esta idea a la pedagogía, en su comunicación al Octavo Congreso Nacional de Sociología, de México.

un llamado a la sociología. O bien que los juristas se transformaran en sociólogos!!!⁵

Sólo el estudio profundo de los diferentes niveles de la realidad social, de las relaciones sociales, familiares y de otro tipo, de la psicología social, de los partidos políticos y de la opinión pública, puede dar un conocimiento exacto de la sociedad y de sus necesidades.

No es sino al través de encuestas continuas y de numerosos sondeos o muestreos que conduzcan a una constante verificación de la concordancia entre realidades políticas y sociales como se pueden llegar a determinar las tendencias de la opinión y a saber si las leyes existentes son aplicables aún a una realidad en constante devenir, continuamente *in fieri*, o si deben ser renovadas en el grado y medida en que la sociedad evoluciona.

La mayoría de los países latinoamericanos han sido víctimas del trasplante demasiado brutal de la filosofía liberal a un medio que, históricamente, no era el suyo.

La creencia en las leyes generales, basada sobre el postulado de la universalidad de la naturaleza humana condujo a los legisladores a transplantar leyes o incluso constituciones europeas a América Latina. La mayoría de los países latinoamericanos, como, por otra parte, la mayoría de los Estados europeos surgidos con el despertar de las nacionalidades o nacidos de la primera guerra mundial, han sufrido durante todo el período de la estructuración jurídica de las naciones o Estados, la necesidad frente a la que se han encontrado los legisladores en cuanto a importar leyes europeas y ensayarlas en el nuevo medio, un poco como si se tratara de la implantación de una moda nueva.

Es cierto que tales innovaciones no resistían sino raramente el impacto de un medio tan diferente del de Europa como es el medio latinoamericano, y que un gran número de estas leyes nuevas no fueron aplicadas jamás o no lo fueron sino en forma parcial y después de haber sufrido modificaciones.

Hubo, sin embargo, de parte de algunos legisladores, un esfuerzo inteligente para diferenciar lo que era adaptable al medio y lo que no lo era.

Por otra parte, la práctica se encargó de dar fuerza y vida, al margen de la Constitución a un derecho consuetudinario, surgido de tradiciones

5 Puede notarse, ciertamente, una evolución del derecho en este sentido, y, particularmente una evolución de este tipo en los estudios de Derecho en Francia. H. Lévy-Bruhl, M. Coonaert, G. Le Bras, G. Vedel y muchos otros maestros de los estudios de Derecho en Francia son también —algunos dicen que sobre todo— sociólogos; sucede lo mismo en Latinoamérica. Pero esto ocurre en el nivel de la Universidad; en el nivel del legislador, estamos muy lejos de tal adaptación.

y de necesidades inmediatas y que a menudo constituye una interpretación muy original del derecho oficial o incluso una verdadera creación jurídica por un retorno a las fuentes histórico-sociales.⁶ Este fenómeno es frecuente en América Latina y constituye un hecho de aculturación de los más interesantes.⁷

En muchos casos, sin embargo, la aplicación rígida de leyes importadas del extranjero tuvo por efecto, si no el de obstruir el desarrollo de estos países, si por lo menos el de ayudar al mantenimiento de estructuras sociales semi-feudales, especialmente en el medio rural. Pero el derecho, por sí solo y carente de contacto histórico ¿podía crear, de pies a cabeza, una realidad social original?

Tal fue el caso de las leyes referentes a los “resguardos”, que nos proponemos examinar.

Las comunidades indígenas de Colombia o “resguardos”.—Definición: el resguardo colombiano es una institución social agraria aborigen, bastante semejante a la comunidad de otros países de la América Latina;⁸ es una unidad territorial sin límites precisos, ocupada colectivamente, y más exactamente en común y en forma indivisa, por una tribu o por una población que se ha convertido en su ocupante durante el período colonial tras una donación, una atribución o una compra.

Su estructura.—En el interior del resguardo, el jefe de cada familia, o mejor aún, del grupo doméstico, ocupa una parcela individual sobre la que tiene derecho de usufructo pero no de propiedad. Su derecho podría, en efecto, asimilarse al de una propiedad restringida que termina con la vida y no implica derecho individual de sucesión. Fuera de las parcelas, hay terrenos destinados al pastoreo y que pertenecen en común a los miembros del resguardo.

Vida socio-cultural.—Estas comunidades se encuentran situadas sobre las pendientes occidentales del macizo central andino. La mayoría de ellas

6 Véase Manuel García Pelayo: “Derecho Constitucional Comparado”. *Revista de Occidente*, Madrid, 1953.

7 Fenómeno, además, general y clásico en la evolución jurídico-social de todas las naciones, especialmente subevolucionadas, al llegar al estadio de Estado moderno. Véase, de Emile Sicard, el capítulo: “La lutte du Droit et de la Coutume”, en *Études de Sociologie et de Droit Slaves*. Ophrys. Paris, 1950. Tomo I (la obra fue premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas. Premio Limantour, 1951).

8 Véase “La Comunidad Indígena Boliviana, su origen, su Evolución Histórica y las perspectivas de su posible futuro en el proceso de la Reforma Agraria”. de Arturo Urquidí, en *Revista Mexicana de Sociología*, vol. xvi, N° 2, pp. 235-63.

han conservado sus costumbres propias que datan de antes de la dominación española, y hablan lenguas indígenas.⁹ Algunos de estos grupos han sido influenciados por la cultura española al través del mestizaje, pero no están aún integrados a la vida y a la cultura nacionales.

La única posibilidad de integrarlos hubiera sido la de modernizar su organización y su sistema de producción por medio de medidas que tuviesen en cuenta el sentido de su evolución interna o que, por lo menos se armonizaran con sus costumbres, tras un estudio profundizado del derecho consuetudinario de estos grupos, de sus principios y de sus creencias.

La mayoría de las leyes que se refieren al resguardo tienden, en efecto, a su destrucción brutal.¹⁰ Toda la legislación republicana se opone al resguardo, y, de 1831 a 1944, repite constantemente la orden de división de los resguardos. Sin embargo, la comunidad indígena existe aún en los departamentos de Nariño, Cauca, Caldas, Antioquia, a pesar de todas las leyes anticomunitarias, y esto debido a la resistencia de los indígenas. Los indios del resguardo de Santiago (del Pongo) por ejemplo, lucharán durante más de cien años, bajo la República, rehusando el someterse a las leyes de 1932 y a las que las siguieron relativas a la división de los resguardos.

Los viejos caciques sabían bien que el parcelamiento y la distribución del resguardo equivaldría al fin de su pueblo en cuanto pueblo indígena. Bastaron, en efecto, 16 años para que 121 familias que ocupaban la región en la época de la división en 1927, se desmembrasen y emigrasen, a causa de la falta de tierras, hacia otros departamentos.¹¹

Nos hemos limitado aquí a la descripción muy simple de un hecho social particular; ahora, intentaremos el análisis desde un ángulo sociológico.

Como todo hecho social, esta lucha entre los indígenas que deseaban conservar la propiedad comunitaria y el gobierno que dictaba leyes para

9 En esta descripción del resguardo hemos seguido la definición de Antonio García, del Instituto Indigenista.

10 Fenómeno general y corriente también ahí, más conocido en el régimen colonial actual, y especialmente en el Africa Negra, y también, en otra forma, en Europa oriental con la denominación de "distribulización". El Tercer Congreso Mundial de Sociología reunido en Amsterdam en 1956 ha consagrado amplias discusiones a este problema. Véase *Actes du IIIe Congrès Mondial de Sociologie*. Amsterdam, 1956. Tomo VIII.

11 Luis Luque: "Problemas sociales de algunas parcelas del occidente colombiano". Ed. Instituto Indigenista de Colombia.

destruirla, se nos revela como extremadamente compleja, como muy difícil de analizar quizás vista bajo numerosos aspectos.

Aspecto social y político.—Se trata de un conflicto de grupos; uno de ellos, en el poder, se esfuerza por imponer a los otros grupos componentes de la nación, su organización social y política, en tanto que estos otros luchan por conservar sus derechos y tradiciones.¹²

Aspecto económico.—Lucha de clases entre los grandes propietarios de latifundios que ven en el “resguardo” una limitación a su poder de expansión y, al través de ello, un atentado a su libertad individual de adquirir propiedades.

Para esta minoría dominante, guiada por intereses económicos, la división del “resguardo” significa:

1. La posibilidad de extensión territorial de los latifundios,
2. La adquisición de reservas de mano de obra a precios muy bajos.

En efecto, el desmembramiento de los “resguardos” convirtió a toda la población agrícola de Boyaca y Cundinamarca en bandas de peones “mendingantes”,¹³ proletariado y sub-proletariado agrícola cuyo nivel de vida miserable no mejoró sino recientemente con la industrialización de estos departamentos.

Aspecto cultural.—Puede verse igualmente, en la base de esta oposición, un conflicto entre dos visiones del mundo o mundivisiones y dos concepciones diferentes de la libertad.

La minoría en el poder que acababa de obtener la independencia de los dominadores españoles, imbuída de un ideal de libertad y de emancipación, deseaba proclamar al indio ciudadano libre. Algunos pensaban, de buena fe, que la forma comunitaria de vida limitaba la libertad individual de los indígenas.

Sin embargo, estos tenían una concepción diferente de la libertad¹⁴ y no aceptaron la división del resguardo.

12 Véase E. Sicard: “Consideraciones sobre el Derecho de Clase” y Pierre Hadji-Dimou “Nota crítica sobre las teorías sociológicas de las fuentes del Derecho” antes mencionados.

13 Véase: Juan Fride, “El Indio en lucha por la Tierra”.

14 ¿Habrá necesidad de repetir que al lado del concepto metafísico de libertad —que, como se verá, por otra parte, puede revestir varias formas— en las definiciones sociológicas de este concepto siempre se deben tener en consideración condiciones

La concepción occidental de la libertad individual representaba un elemento de importación que no correspondía ni a la historia ni a las tradiciones suyas y menos aún a sus condiciones económicas: por otra parte, no habían asimilado ni la noción de propiedad individual, ni la economía monetaria; es de este modo como se explica el que cambiaran sus tierras por algunas mercaderías, o el que se endeudaran y se encontraran desposeídos.

Existía también, de parte de la minoría dirigente, la creencia en la superioridad de la cultura europea y en que era necesario imponerla y, por parte de los indígenas, una voluntad de lucha para conservar su lengua, sus tradiciones, y rehusar toda influencia exterior, cuyo impacto podría representar el riesgo de destruir la cohesión del grupo, único ser social verdadero para ellos.

Aspecto jurídico.—En el plano jurídico, la imposición de las leyes de división de “resguardos” se basaba en motivos puramente teóricos de derecho, que derivaban de las concepciones de la filosofía liberal.

Este pensamiento jurídico erróneo que pretende identificar la realidad y la ley dominaba por entonces en Colombia. Se trataba de gobernar con leyes generales, sin considerar la realidad del derecho consuetudinario; es de este modo como se quiso someter el carácter específico de la propiedad comunitaria del resguardo, a los principios que se aplican a una comunidad cualquiera.

Tal y como hace notar Antonio García¹⁵ se trataba de colocar en un mismo plano el “resguardo” indígena, resultado orgánico de una evolución centenaria, poseedor de tradiciones, de costumbres enraizadas y de vínculos étnicos estrechos —unidad y no aglomeración de individuos— y una sociedad occidental, resultado de acuerdos comerciales o de intereses particulares de algunos individuos. Esta asimilación ha demostrado ser imposible, conforme lo testimonia la lucha de los indígenas.¹⁶

históricas generales y condiciones históricas particulares, para cada grupo, y de las formas especiales de libertad?

15 Véase: Antonio García: “Legislación Indigenista”.

16 Se trata, en el fondo, de la vieja oposición entre comunidad y sociedad destacada en primer término por Tönnies en su *Gemeinschaft und Gesellschaft* (1887; 2ª Ed. 1912) y que ha sido retomada con tanta frecuencia por los sociólogos siguientes, a veces incluso con exageración, pero que, desgraciadamente ha recibido menos atención de parte de los juristas.

Esto suscita el problema teórico de saber si el Estado tiene el derecho de imponerles a los diferentes grupos una organización dada que se resuelva en la práctica por la integración progresiva de los grupos por medio de reformas que se plieguen o no a su estructura propia.

Es aquí en donde el sociólogo debe de intervenir a fin de proceder a un análisis de estos grupos, y aportar su colaboración al jurista para orientarlo en las medidas que debe tomar.

En Colombia, y más especialmente en las regiones que cuentan con una gran proporción de elementos indígenas (Paraguay, Bolivia, Ecuador, Perú), el problema se presenta de la misma manera. El elemento indígena agrupado en comunidades y que mantiene una fuerte cohesión gracias a la propiedad común y a la organización del grupo doméstico, se ha mantenido al margen de la civilización, conservando en muchos casos su propia lengua y sus costumbres tradicionales.

Se trata de integrar estos grupos, de assimilarlos, haciéndoles participar en la vida nacional y, sobre todo, de elevar su nivel de vida. Estas comunidades, esencialmente agrícolas, trabajan con instrumentos primitivos: el azadón y el machete, y muchos otros conservan otros más elementales aún. La modernización de estas comunidades, y la mecanización de la agricultura son cambios imperativos en el siglo xx, pero es necesario proceder sin herir inútilmente, y sobre todo tratando de proteger los elementos tradicionales de cultura que son un aporte positivo para el país.

El proceso de adaptación cultural de estas comunidades a las normas y a las instituciones de las sociedades técnicamente más avanzadas, reviste una gran importancia. Es necesario, según creemos, modificar las instituciones de un modo progresivo en vista de necesidades de desarrollo económico y social. Y, en el proceso de integración, las formas tradicionales son un elemento precioso para el mantenimiento de la cohesión y del control social en el interior de los grupos.

Con esta finalidad, es necesario estudiar a fondo las relaciones sociales existentes en estos grupos, a fin de descubrir en ellos los elementos que puedan prestarse a la adaptación.

La transformación de los resguardos en cooperativas es una solución posible si se trata de incorporarlos a la vida económica y social de la nación al mismo tiempo que tratan de conservarse —con las modificaciones indispensables— su organización interna con el mantenimiento de la estructura doméstica existente.

En eso todavía debe de atenderse a relaciones reales de estas comunidades, a fin de no imponer de una manera rígida, reformas de inspiración europea.

Las experiencias de México y la reforma agraria, reciente, de Bolivia, que han implicado un mejoramiento de las condiciones de vida de la población indígena y mestiza, pueden proporcionar ejemplos más fácilmente adaptables a la realidad colombiana.

Las comunidades indígenas no pueden oponerse a la cooperativa, dado que la organización del “resguardo” se basa en relaciones sociales comparables a los que gobiernan a la colectividad.

Por otra parte, no se trata de implantar una organización determinada por motivos políticos, sino por razones de orden práctico, y más especialmente, de tipo económico, en cuanto la organización colectiva puede asegurar una mayor productividad.

El “resguardo” es, en este sentido y a pesar de sus medios primitivos, muy superior a los latifundios, empresas agrícolas individualistas cuya forma es de las menos eficaces para la satisfacción de las necesidades del país. Frente a la región de los resguardos del macizo central colombiano que sostiene a una población de 50,000 habitantes no obstante la débil fertilidad de la tierra, la parcelación extrema, el cultivo intensivo y los métodos rudimentarios de trabajo, otras regiones mejor dotadas sostienen menos población.

Todas estas consideraciones, que no hacemos sino mencionar, indican bien el interés de una integración y de una modernización del resguardo.

Quedaría aún por ver si la introducción de la cooperativa de estilo europeo es posible. No parece serlo, sin una adaptación previa a las condiciones sociales y económicas del medio, muy diferentes de las de Europa. Para no citar sino lo esencial, habría que considerar el hecho de que la economía de la mayor parte de los países latinoamericanos se encuentra subordinada a economías externas dominantes; que el mercado interno es reducido; que el nivel de vida es extremadamente bajo. Habría que considerar la falta de capitales, de técnicos, de organización, y algunos factores como el analfabetismo¹⁷ y otros que modifican completamente la situación.

Nos hemos limitado a una presentación muy rápida de los múltiples factores que el jurista debería conocer antes de iniciar cualquier tentativa

17 Véase de C. Mack-Lajberich: “Analfabetismo y niveles de vida entre los campesinos españoles”. *Estudios Sociológicos*. U.N.A.M. México, 1955.

de reforma legislativa, y la cual pone de relieve la necesidad de colaboración estrecha con el economista y el sociólogo, a fin de evitar las leyes injustas o las leyes destinadas al fracaso.

Podría hacerse notar que el caso del "resguardo" es extremo y especial y que, con base en él es difícil sacar conclusiones de orden general, pues se trata de grupos no integrados a la nación. Es fácil hacer frente a esta objeción, puesto que los diferentes grupos, quizás incluso en las naciones occidentales, jamás están totalmente integrados.

Desde otro ángulo, este ejemplo presenta un gran interés, puesto que el problema se plantea en varios países latinoamericanos y está aún lejos de resolverse. En Colombia solamente, 30,000 indígenas viven aún en resguardos, según las cifras proporcionadas por el Instituto Indigenista de Colombia.¹⁸

Por lo tanto, creemos poder sacar, con base en este ejemplo, conclusiones generales, concernientes a los problemas que hemos planteado, y mostrar cuál puede ser la aportación original de la sociología en cuanto auxiliar en su resolución.

El legislador, al basarse sobre principios generales y *a priori*, no considera suficientemente la inseparabilidad del hecho social con respecto al medio en el que se produce, o sea, la globalidad de los fenómenos, de las repercusiones constantes de un dominio sobre otro, y de la indisoluble trabazón de la situación económica, social y política así como de los datos demográficos y del carácter cambiante de estos fenómenos. Basarse sobre datos precisos representa una tarea mucho más laboriosa pero ¡cuánto más segura!: haciendo abstracción de todo principio abstracto, se recurriría a los hechos, a los datos precisos por una parte, y a la opinión pública por otra.

De este modo, en lugar de recurrir, en el caso de los resguardos, a la justificación teórica de su destrucción en virtud del principio de la libertad individual, se procedería con base en los hechos, sin correr el riesgo de ser influidos por una ideología cualquiera. Se trataría entonces de saber si, en relación con la población, la extensión de la tierra, su fertilidad y los métodos de producción empleados, resulta permisible o no la división en parcelas individuales o si es ventajoso o no dividir la tierra. Se llega, en última instancia, a apoyarse en estadísticas, pero, entonces, hay un nuevo peligro: el de caer bajo la tiranía de los números, razón por la cual es indispensable conocer, a más de estos datos, las estructuras tradicionales,

18 La creación del Instituto Indigenista es reciente (1952), así como también lo es la compilación de una legislación indigenista.

el grado de cohesión de los grupos respectivos, y recurrir a la psicología social para saber si las poblaciones correspondientes descan o no conservar su organización y su modo de vivir. Sólo si se consideran estos diferentes factores será posible afirmar que las leyes son la expresión de la voluntad del pueblo y tienden hacia su bien. De este modo, puede denunciarse el carácter apriorístico de las leyes, su desvío de la realidad, sea que hayan surgido realmente de necesidades de la voluntad de una sociedad, pero de necesidades que cambian constantemente y que el legislador no ha llegado a ser capaz de seguir en su movimiento plegando a ellas sus cuadros rígidos, o sea que estas leyes hayan sido impuestas en cuanto principios *a priori*, representativos de un ideal por lograr —futuro, por tanto, y no presente— caso en el cual se alejan igualmente de la realidad. Estos principios *a priori* no representan, en efecto, la voluntad del pueblo, sino que se originan en la filosofía o en la ética, y son el reflejo de las ideas y de los valores de la clase que está en el poder.

Por lo que se refiere a los países de América Latina, la desviación entre las leyes y las realidades es tanto más grande cuanto que las leyes no sólo no representan la voluntad del pueblo por las razones ya citadas (de falta de integración de los grupos, de analfabetismo, de falta de información, etc. . .) sino que ni siquiera representan las ideas y valores del grupo que se encuentra en el poder, puesto que la legislación es de inspiración extranjera que no se adapta a las realidades latinoamericanas. América Latina llegará indudablemente a una legislación conforme con sus necesidades mediante la elaboración progresiva de normas originales surgidas del medio mismo; trabajo que no ha dejado de continuarse al través de la historia bajo la forma de un derecho consuetudinario al margen del derecho oficial, tal y como hemos señalado antes. El sociólogo está en posibilidad de activar este trabajo; en posibilidad de ayudar a llenar esta separación entre la realidad y las leyes, denunciando los errores y sacando a la luz el sentido oculto de las luchas de grupo.

Terminaremos con la cita de una frase de Rudolf Smend, para quien: “La constitución no puede resolverse en un sistema de normas, puesto que es una unidad que actúa como ley vital de algo absolutamente concreto y cuya esencia se encuentra por encima de su carácter jurídico.”